

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1953

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 3.º, *Tentativa*.—El desistimiento puede ser debido a espontaneidad de la voluntad del reo, o a estímulos de cualquier impedimento surgido fuera de su voluntad, pero acogido por ésta (S. 28 mayo).

2. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—Se aprecia la atenuante 1.ª del artículo 9.º, pero no la irresponsabilidad absoluta, pues el procesado presentaba una oligofrenia con constitución psicopática, al que los médicos consideraban un anormal permanente, que le producía solamente una amonación de su voluntad (S. 1 julio).

3. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—Si falta la agresión ilegítima, es imposible la apreciación de la eximente, ni completa ni incompleta; y esa agresión no se reconoce en el acto episódico del curso de una riña (S. 13 junio); ni en las solas recriminaciones del procesado a la víctima por haberle apedreado las gallinas (S. 25 junio).

El medio empleado para repeler la agresión ha de ser racional, es decir, que la recta razón deberá graduarlo sin atender a reglas predeterminadas, ni sujetarse a medidas o tasas (S. 23 junio).

4. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*. La eximente hace alusión a la carencia de aquellas cosas que son menester para la conservación de la vida, particularidad que no se ofrece en la «situación económica difícil», que sólo indica cierta escasez de medios para atender a las necesidades familiares (S. 22 junio).

5. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—No se aprecia en delito de injurias, pues sólo puede concurrir en delitos contra las personas o en los que produzcan daños en las cosas (S. 30 junio).

6. Art. 8.º, núm. 10. *Miedo insuperable*. El miedo es un estado emocional de mayor o menor intensidad, según el subjetivismo individual, pro-

ducido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente que sobrecoge el espíritu, al que inquieta e intranquiliza, nubla la inteligencia y domina la voluntad determinándola a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica del agente sería delictivo (S. 18 junio).

7. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*—No se da la circunstancia número 11 del artículo 8.º, ni la atenuante 1.ª del artículo 9.º en relación con aquélla, pues para apreciarse es necesario que el agente del delito que las invoca en su favor, no sólo sea Autoridad y ejerza las funciones propias de su cargo en la ocasión de autos, sino que, además, proceda en cumplimiento de deberes que tales funciones le impongan, y el medio violento empleado sea adecuado y necesario para imponer el respeto a la ley (S. 20 junio).

8. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia debida.*—La obediencia no podía ser «debida», porque de las relaciones en que se desenvuelven el amo con el criado y el principal con el dependiente, como creación voluntaria entre particulares, no puede nacer la subordinación al que manda ordenada por la ley, que la exigente exige (S. 1 julio).

9. Art. 9.º, núm. 2.º *Embraguez.*—Se aprecia la atenuante en el ebrio incipiente (S. 21 mayo).

No se aprecia en quién estaba algo alegre por efecto de la bebida, pero en el pleno uso de sus facultades mentales; pues la embriaguez imprime a los actos realizados el sello característico de una anormalidad transitoria en las facultades psíquicas del agente (S. 9 mayo). Ni por la misma razón, si «no se hubiere perturbado su inteligencia ni se hallase limitado en su voluntad, sino encontrándose en estado de simple excitación nerviosa, sin trastorno alguno mental» (S. 15 junio).

Tampoco se aprecia si se afirma la habitualidad de la embriaguez en el procesado (S. 23 mayo).

10. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad.*—Esta circunstancia es incompatible con la especial contextura del delito de robo con homicidio, en el que basta para caracterizarlo que sobrevenga éste con motivo u ocasión del apoderamiento, tuviera o no el delincuente el propósito de matar (S. 8 junio).

Se confirma la sentencia condenatoria por delito de homicidio y concurrencia de la atenuante de preterintencionalidad, en la mujer que provoca una riña y en el curso de ella da un puñetazo en la cabeza a su provocado, anciano de 83 años, que le hizo caer al suelo sobre unas piedras (S. 27 junio).

No se aprecia en delito de homicidio, pues se dirigió el golpe de navaja a partes delicadas del cuerpo (S. 9 mayo).

En los delitos contra la propiedad, la importancia de la suma sustraída no prevista por la sustractora, no puede dar lugar en ningún caso a la aplicación de la atenuante (S. 30 junio).

11. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato.*—Es impropcedente la aplicación de la atenuante dado el estado de riña (S. 13 junio).

Los estímulos generadores del arrebato han de ser provocados por la per-

sona que resulta víctima, y conciliables con los dictados de la moral (S. 10 junio). Y equivale a tanto como a una perturbación momentánea de la inteligencia y sobreexcitación de la voluntad de quien lo sufre, que provenga de motivos graves e inmediatos susceptibles en el orden natural y humano de excitar las pasiones (S. 1 julio).

Se aprecia, si el culpable de homicidio creía que su víctima y madre política, se le insinuaba para establecer una relación sexual entre ellos (S. 26 junio).

12. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—Se aprecia la atenuante, pues el causante de las lesiones procuró inmediatamente la asistencia facultativa de su víctima, sufragó los gastos de su curación, y la indemnizó a su satisfacción, pero este proceder no da margen para extremar muy calificada esta circunstancia (S. 15 junio).

13. Art. 10., núm. 1.º *Alevosía*.—Se aprecia la agravante de alevosía, dada la forma en que la agresión tuvo lugar, lejos de todo temor a recibir daño alguno de parte del procesado (S. 4 mayo). O por la agresión súbita e inesperada (S. 18 mayo).

Es alevosa siempre, la acción del que mata a una persona dormida (S. 7 mayo). Y la muerte dada a un recién nacido (S. 10 junio).

Se aprecia la agravante en el calificado de autor por inducción del parricidio, porque indujo a su novia a ocasionar la muerte del hijo de ambos, recién nacido, que por esto es muerte siempre alevosa, y porque alevosos fueron los medios que indicó y facilitó, cual el empleo del veneno (S. 19 junio).

No se aprecia la alevosía, pues no se desprende de los hechos elemento alguno que concreta y categóricamente tenga la fuerza precisa para revelar el propósito consciente y definido del procesado de asegurar su designio criminal y eludir el riesgo que pudiera afectarle por una reacción defensiva de la víctima (S. 7 julio).

14. Art. 10., núm. 6.º *Premeditación*.—Se aprecia la agravante, pues después de concebido el propósito de matar y sustraer el dinero, el procesado comprobó la hora en que su víctima estaba sola, y tres días después esperó la llegada de la misma y realizó el hecho (S. 18 mayo).

Son compatibles las circunstancias de envenenamiento y premeditación, pues su naturaleza es diferente, objetiva la primera y subjetiva la segunda, y distintas son también en orden al tiempo (S. 6 mayo).

15. Art. 10., 8.º *Abuso de superioridad*.—No se aprecia la agravante en robo con homicidio, pese a la diferencia de edad y de sexo, pues el reo no eligió o aprovechó la situación ventajosa que le deparaba su sexo y juventud, sino que al ser sorprendido por la interfecta entabló con ella una verdadera lucha para que no le impidiera la salida (S. 8 junio).

16. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—No se aprecia la agravante, si no se consignan datos que permitan estimar que el culpable buscó la noche de propósito o simplemente se aprovechó de ella (S. 6 junio).

17. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Se aprecia la agravante en delito

de robo, ya que el procesado había sido condenado por delito de deserción por la Jurisdicción militar (S. 4 julio).

18. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Hay pluralidad de reincidencias lo mismo cuando las condenas anteriores recayeren en una sola sentencia, que en varias (S. mayo y 8 julio).

Se aprecia el antecedente, pues se da valor de documento auténtico a la certificación del Secretario del Juzgado Municipal en donde aquél consta (S. 22 mayo). Y poco importa, siendo cierto el hecho, que la Sala lo recoja de uno u otro Organismo o Registro (S. 27 junio). Pues los antecedentes penales pueden ser apreciados a base de cualquier dato que el Tribunal estime suficiente al efecto; no obstante, el certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes (S. 30 junio).

La circunstancia de reincidencia, conforme la definió el Código penal de 1870 después de reformado en ese punto, es cierto no producía efectos agravatorios cuando al delinquir de nuevo alguna persona hubiese transcurrido el tiempo necesario para la prescripción del delito anterior, pero dicho cuerpo legal quedó derogado por el Código de 1932, cuyo número 14 del artículo 10, lo mismo que en el número 15 de igual artículo del Código en vigor, suprimieron aquella condición limitativa de las consecuencias del acto de reincidir (S. 27 mayo). La circunstancia de reincidencia, aun cancelada, serviría al cometerse un nuevo delito (S. 27 junio).

19. Art. 14. *Autoría*. El previo acuerdo constituye en responsables «in solidum» por el resultado más grave (S. 28 mayo y 18 junio).

20. Art. 17. *Encubrimiento*.—La jurisprudencia refiere, como regla general, la responsabilidad del encubridor a la totalidad del valor de las cosas sustraídas, y de ningún modo al valor de las recuperadas en su poder (S. 5 mayo). Y cualquiera que sea el precio en que el encubridor adquirió parte indeterminada de la mercancía sustraída, en nada influye esa circunstancia para establecer el grado de su participación delictiva (S. 15 junio).

21. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—El escrito dirigido a la Sala de instancia por la perjudicada asistida de su marido, no tuvo la categoría de una perfecta y eficiente renuncia a la indemnización de los perjuicios, pues no fué ratificado por ninguno de ellos, y antes, por el contrario, en el acto del juicio, ni se ratificaron en el mismo, ni renunciaron a la indemnización que pudiera corresponderles (S. 8 junio).

La fijación de la tasa de precios por disposiciones gubernativas en la economía dirigida, tiene trascendencia y obligatoriedad para la estimación cuantitativa de los delitos; pero tiene un valor más relativo cuando se trata de fijar la determinación de los perjuicios indemnizables, que pueden revestir circunstancias sólo apreciables por la Sala de instancia (S. 19 junio).

Contra la regulación de la cuantía de la indemnización de perjuicios no se da recurso de casación (S. 30 junio).

22. Art. 23. *Pena*.—Frente a la argumentación del recurso de que la sentencia condena a la recurrente como cómplice de una proposición de asesinato que no está expresamente penada por la ley, ya que ésta en su ar-

título 53 sólo establece la pena del cómplice en los casos del delito consumado, frustrado o intentado, pero no es la proposición, conspiración o provocación de delito; se estima que al establecer la ley igual pena para los autores de tentativa que para los reos de conspiración, proposición y provocación para delinquir, sin determinar respecto a éstos grado alguno en el desarrollo de sus responsabilidades que constituyen la mínima actividad punible prevista en el Código penal, es obligado reconocer, que siempre que tal forma de delincuencia se manifieste, su responsabilidad debe ser exigida equiparándola a la que la ley señala para la complicidad (S. 22 junio).

23. Art. 231. *Atentado*.—Existe delito de atentado, pues las circunstancias de hecho demuestran que quienes se escudan ahora en la ignorancia, debieron presumir que se trataba del ejercicio de funciones oficiales (S. 27 mayo).

Hay atentado, conforme al número 2.º del artículo 231, si el hecho tiene lugar, no ya sólo cuando el funcionario se halle ejerciendo sus funciones, sino con ocasión de tales funciones, y la frase «con ocasión de ellas» que la ley emplea, indica que se comprenden lo mismo las funciones ejercidas, que las que están para ejercerse. Y no es preciso, si son varios los delinquentes, que todos contribuyan al acto inicial de la agresión, sino a su realización, en la forma señalada en el número 1.º del artículo 14 del Código penal (S. 10 junio).

Fueron dos los delitos, al ser dos las agresiones en actos distintos y sucesivos, a un guardián de prisiones y luego a un vigilante; sin que a ello obste que el propósito inspirador de ambas, fuese el facilitar la evasión preparada (S. 4 mayo).

La sentencia de 7 de julio, se ocupa de un caso de concurso de atentado y homicidio: a) Ambos son calificables y punibles, toda vez que un mismo hecho puede ser generador de dos o más delitos; y en tales casos no cabe hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Código penal, pero sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 71. b) Y no cabe apreciar en tal caso de concurso, la agravante 16 del artículo 10, que va ya implícita y reabsorbida en el atentado, como toda ofensa a la Autoridad o desprecio de la dignidad personal del ofendido.

24. Art. 240. *Desacato*.—No puede aceptarse que por dirigir la frase injuriosa «al Juzgado», no se hace referencia a ofendido alguno, pues toda ofensa que al Juzgado se dirige, implícitamente lo es contra la persona que lo encarna o representa (S. 28 mayo).

Finalizando los hechos sentenciados con la frase «no obedeciendo el requerimiento y hasta manifestando que nada tenía que ver con el señor Fiscal», fácilmente se colige que en vez de explicar su negativa o de guardar, por lo menos, respetuoso silencio, el Agente de Policía requerido se permitió dirigir al Fiscal, Autoridad de funciones permanentes que le interpellaba, una expresión despectiva cuyo alcance gramatical significó su desprestigio ante la gente que presenciara el suceso, y, por tanto, debe incluirse el caso en el artículo 240 del Código penal, como delito de desacato menos grave

cometido por funcionario público sin subordinación jerárquica respecto de la Autoridad desacatada (S. 11 junio).

El delito previsto en el artículo 245 de desacato a los funcionarios o a los agentes de la Autoridad, requiere que el agente insultado o agraviado se encuentre precisamente en aquel acto en el ejercicio de sus funciones e investido de los atributos propios de su condición de tal (S. 17 junio).

25. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—Los hechos integran, además del delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 249 del Código penal y Ley de 4 de mayo de 1948, otro de hurto; pues el culpable no sólo perturbó la normalidad del servicio público de transportes por ferrocarril al apoderarse de las poleas de las dinamos de tres coches de viajeros de la RENFE, sino que efectuó la sustracción con el evidente ánimo de lucro que revela la pignoración de una de las poleas y la venta de las otras dos; y sin perjuicio del artículo 71 del Código penal (S. 6 junio).

26. Art. 269. *Falsedad*.—Lo que se sanciona especialmente en el delito de falsedad en documento público, es la falta de veracidad en el funcionario y el grave quebranto del interés público y de las garantías de seguridad y de protección que los servicios y actos oficiales ofrecen a los ciudadanos en su vida de relación; y por esto mismo no cabe hablar en esta clase de infracciones punibles de que sea preciso un dolor específico, sino que basta la voluntad consciente del agente, aun cuando no concorra ánimo de lucro ni de causar perjuicio alguno (S. 11 julio).

No es obstáculo a la existencia de falsedad el que fuera realizada a fin de evitar perjuicios de orden fiscal, pues el requisito esencial que caracteriza la falsificación de un documento oficial es la alteración de la verdad realmente consignada (S. 8 mayo).

Afirmándose que el procesado realizó la sustitución del «4» por el «9» de la fecha del día en que se hizo la legalización «sin ánimo de delinquir» y con la sola finalidad de que coincidiera la fecha del testimonio con la legalización, y además «con la firme creencia» de que la legalización de un documento no afecta a la esencia del mismo y si sólo acredita la autenticidad de la firma que lo autoriza, resulta patente la falta de apoyo en los probados suficiente a determinar una imputabilidad penal dolosa o culpable (S. 7 mayo).

Las solicitudes suscritas por el procesado tienen el carácter de documentos oficiales, porque mediante su presentación ante el Servicio Nacional del Trigo, promovieron las funciones administrativas propias de este organismo estatal (S. 23 mayo).

En causa por delito de falsedad se estima que como documentos oficiales no han de estimarse más que aquellos autorizados o expedidos por autoridades o funcionarios públicos, por lo que el simple membrete y sello del Colegio médico que llevaba impreso las recetas de que se trata, y que estaban suscritas por diversos facultativos, no puede ser bastante para que se las reconozca tal carácter, ni ningún otro más que el que verdaderamente tienen de simples documentos privados (S. 25 junio).

Hubo infracción por aplicación indebida del artículo 303 (falsedad co-

metida por particular) y por falta de aplicación del artículo 302 (falsedad cometida por funcionario público), pues no puede entenderse que el funcionario público que comete falsedad en documentos radicantes en el organismo o dependencia en que presta sus servicios, se desposea al efectuarlo de aquella condición cuando tales documentos o actos no respondan a su peculiar cometido, porque en todo caso quebrantó gravamente la confianza en él depositada como inherente a su función y tuvo mayor facilidad para llevar a cabo su propósito doloso (S. 8 mayo).

La falsificación en documento privado, no precisa se llegue a ocasionar perjuicio a un tercero, y es suficiente que la actuación del culpable haya estado inspirada por el ánimo de causárselo. De tal delito resulta responsable, conforme a los tres números del artículo 14 del Código penal, el Letrado que evacua una consulta, indica el medio ilegal, redacta el documento y consigue se le ponga diligencia de presentación en determinado Juzgado de Paz (S. 1 mayo).

Para legalizar, aunque en apariencia el acto ilícito de haber dado salida clandestina a cierta cantidad de alcohol, se intentaba fingir mediante la simulación de las fechas y firmas convenientes, las autorizaciones indispensables para normalizar aquella situación anómala, dando principio a la confección de los documentos oficiales falsos, cada uno de los cuales constituye un hecho independiente tanto por su fecha cuanto por la cantidad de litros de alcohol a que hace referencia (S. 8 junio).

En falsedad cometida faltando a la verdad al narrar los hechos para practicar una inscripción en el Registro civil, inscribiendo una niña natural como legítima, se aprecia como muy calificada, dados los fines altruistas y de índole moral de notoria importancia, la circunstancia 7.^a del artículo 2.^o del Código penal («motivos morales, altruistas...») (S. 9 julio).

Aprecian concursos de delitos de falsedad y de estafa dos sentencias del 9 de mayo.

27. Art. 339. *Inhumación ilegal.*—El delito de inhumación ilegal se comete cuando se da sepultura a un cadáver sin llenar las prescripciones establecidas por la ley, por lo que significa y representa el hecho fundamental de tenerla por fallecida y fuera de la convivencia sin haber obtenido las oportunas declaraciones de quienes pueden únicamente estar capacitados profesionalmente para efectuarlo (S. 9 mayo).

28. Art. 364. *Infidelidad en la custodia de documentos.*—Para la existencia del delito que define el artículo 364 del Código penal, es sustancial que haya resultado daño para un tercero o para la causa pública (S. 23 junio).

29. Art. 394. *Malversación.*—Al establecer la sentencia como hecho cierto que la cantidad malversada es de 5.999 pesetas, el delito está comprendido en el número 2.^o del artículo 394 del Código penal, y se excluye por innecesaria la práctica de un ajuste de cuentas, después del que realizó la Sala (S. 2 julio).

30. Art. 407. *Homicidio.*—La línea divisoria entre el delito frustrado de homicidio y el de lesiones, depende de que exista o no propósito de matar,

para lo que es preciso tener en cuenta los actos de ejecución a fin de ver si son suficientemente idóneos y adecuados para causar la muerte, debiendo atenderse no a un determinado elemento externo, como el arma empleada, sino a otros, como la parte del cuerpo a donde fuere dirigida la agresión; o al hecho de no ser una herida inferida, sino varias; por lo que se califica el hecho de homicidio frustrado, ya que el procesado con una pequeña navaja, asestó a su víctima primero un golpe en el epigastrio izquierdo, y luego en el muslo del mismo lado (S. 2 julio). En idéntico sentido se pronuncia la sentencia de 1 de julio. Y por la misma razón, las sentencias de 8 y 20 de junio, estimaron homicidio frustrado en disparos de pistola.

La situación de riña impide apreciar la circunstancia 4.^a del artículo 8.^o del Código penal, a causa de la imposibilidad de distinguir el requisito primario de la agresión ilegítima; pero se estima en el homicidio calificado la atenuante 4.^a del artículo 9.^o, pues la muerte de la víctima sobrevino por consecuencia del empuje de la reo durante el curso de un acometimiento mutuo (S. 1 junio).

31. Art. 411... *Aborto*.—Dentro del delito de aborto se comprenden todas las consecuencias dañosas de dicho aborto, cual es grave estado de anemia producido en la abortada que tardó en curar 94 días, y que tiene el concepto de lesión (S. 2 junio).

Se da lugar al recurso, porque no se sancionaron las lesiones producidas por la maniobra abortiva, y porque no se impuso la inhabilitación especial del artículo 417, que es de inexcusable aplicación («inhabilitación para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos») (S. 30 junio).

32. Art. 418. *Lesiones*.—La deformidad es un concepto de hecho, sometido a la apreciación de la Sala de instancia (S. 2 julio). La pérdida de varios dientes incisivos constituye deformidad (S. 16 mayo).

Se aprecia delito de lesiones por la reacción paranoica que sobrevino al agraviado (S. 11 junio).

33. Art. 429. *Violación*.—El término «yacimientos» no puede tomarse como realización de la cópula en forma normal y completa, y ha de estimarse consumado el delito cuando los actos realizados de conjunción de los órganos genitales, llegan al extremo posible dentro de las condiciones normalmente fisiológicas del inculpaado y víctima (S. 24 junio).

Desaprobado por el Tribunal el perdón de la madre al violador de su hija, no puede el Tribunal volver sobre sus propios actos y rectificar un acuerdo que no tiene carácter provisional (S. 10 julio).

34. Art. 434. *Estupro*.—Concurre el requisito de domesticidad, pues los hechos tuvieron lugar en la casa en que habitaba el procesado y prestaba sus servicios domésticos la estuprada, sin que sea necesario que ésta permectase en dicho lugar, puesto que son las mutuas relaciones de trato cotidiano y de subordinación de la víctima, los elementos que tipifican esta circunstancia (S. 1 junio).

Se deduce el engaño de la promesa de matrimonio, o por las relaciones familiares (S. 30 mayo y 26 junio).

Aunque no se declare en la sentencia si hubo o no prole, no se infringe el artículo 444 del Código penal al condenar a su reconocimiento y manutención (S. 26 junio).

35. Art. 438. *Corrupción de menores*.—Existe el delito previsto en el número 1.º del artículo 438 del Código penal («el que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de 23 años»), porque existe habitualidad en la persona que se halla al frente de una casa de compromiso. Y aunque alegase no se trataba de una casa de lenocinio, como en los hechos probados se habla de otras ocasiones anteriores, durante dos meses, la habitualidad se halla patentizada (S. 28 mayo).

Declarándose probado que la procesada, propietaria de una casa de huéspedes, admitió a altas horas de la noche en uno de los cuartos de la pensión, a una menor de edad y a su novio que la acompañaba, haciéndolo con conocimiento de la menor edad de aquélla y constándole que no era matrimonio; debe estimarse cometida la modalidad delictiva del número 2.º del artículo 438 («el que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios...»), pues la habitualidad no es necesario que concorra en este caso, ni tampoco el que la deshonra se consuma o se realice (S. 2 junio).

Ninguna de esas modalidades de los números 1.º y 2.º del artículo 438 del Código penal, exigen el que el trato carnal llegue hasta al fin propuesto del yacimiento con varón (S. 15 junio).

Es la procesada la que debió probar su racional creencia de que se trataba de mujeres mayores, sin que baste su abstención de comprobar tan interesante extremo, ni pueda admitirse la teoría de que esa conducta más o menos intencionada, excluya la responsabilidad dolosa hasta convertirla en mera imprudencia (S. 15 junio). Porque este delito se caracteriza por la minoría de edad de la víctima, sin que la ignorancia o error acerca de este extremo por parte del autor del hecho, afecte a la responsabilidad en que el mismo incurra (S. 3 julio).

Existen tantos delitos como sujetos pasivos víctimas de la corrupción (S. 28 mayo).

36. Art. 449. *Adulterio*.—El perdón o consentimiento del marido puede ser tácito; pero ha de descansar en manifestaciones o actos notorios e inequívocos. Y por tal no se estima el abandono de familia por el marido, salvo que él mismo lo hiciese extensivo a todo, o sea a hacer caso omiso de que la mujer le era infiel (S. 3 junio).

37. Art. 453. *Calumnia*.—Se condena por calumnia, pues en el telegrama del procesado al querellante le imputa que mediante falsedades en cartas y documentos, había sembrado un semillero de pleitos (S. 4 julio).

38. Art. 457. *Injuria*.—No puede prescindirse no sólo de que las expresiones por su valor gramatical sean realmente tenidas por afrentosas, sino de la consideración de las personas entre quienes se cruzan, su digni-

dad, edad y posición social, los vínculos que entre ellas pudieran existir, la ocasión y lugar de su dicho, sus antecedentes, el estado de ánimo y ecuanimidad del profiriente al pronunciarlas, y sobre todo ello y en conjunta apreciación de estas circunstancias, la demostración del «ánimus injuriandi» (S. 16 junio). Y en igual sentido se pronuncia la sentencia de 1 de julio.

No pudo la Sala sentenciadora al estimar que aquellas expresiones no eran punibles, infringir lo dispuesto en el artículo 586 del Código penal que sanciona la falta de injurias levisimas, pues la acusación se mantenía bajo el supuesto de delito de injurias, y faltaba así la instancia conveniente tratándose como se trata de actos punibles perseguibles sólo a instancia de parte (S. 16 junio).

Suando se trate de injurias o calumnias que se sostenga, estén contenidas en algún sueto, periódico o documento de cualquier género, deberá insertarse éste en el Resultando correspondiente de la sentencia, y el no hacerlo así equivale a tanto como a no expresar cuáles sean los hechos que se declaren probados (S. 6 junio).

Si bien es cierto que nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociese, porque así lo establece el párrafo segundo del artículo 467 del Código penal, no lo es menos que esta Sala tiene declarado que es juicio, a los efectos de este precepto, toda actuación encaminada a obtener de la Autoridad judicial una resolución sobre cualquier pretensión que pueda afectar a un tercero, que la limitación que la norma contiene es de interpretación restrictiva, por serlo de un derecho generalmente reconocido, y no alcanza a las ofensas causadas no sólo en la papeleta de conciliación, sino a las vertidas durante la celebración del acto conciliatorio, porque no es juicio en la acepción técnica de este vocablo (S. 22 mayo).

La intención no es elemento de hecho, sino concepto jurídico que puede discutirse en casación (S. 6 junio).

Se aprecia el carácter injurioso; pues son palabras que se consideran ofensivas en la localidad en que se pronunciaron (S. 9 mayo); o por el concepto evidentemente injurioso que tienen en el orden social las palabras «puta», «pendón» y «sifilitica» (S. 20 mayo).

39. Art. 471. *Matrimonios ilegales*.—El delito de matrimonio ilegal que define el artículo 471 del Código penal, queda consumado por el solo hecho de la celebración de las segundas nupcias sin haber sido legítimamente disueltas las anteriores; y es la realidad que entretanto persista el estado de bigamia continúa produciéndose la lesión jurídica. Y si en el delito continuado, para el comienzo del cómputo del período de la prescripción, ha de estarse a la fecha en que los hechos originadores del mismo terminaron de realizarse, no hay duda que en los delitos permanentes, cual el de bigamia, es del momento de la cesación de tal estado antijurídico de donde ha de partirse a los fines de computar los lapsos de tiempo que la ley señala para que puedan estimarse prescritos los delitos (S. 15 junio).

40. Art. 487. *Abandono de familia*.—La sentencia del 6 de julio establece esta doctrina: a) No se incurre en esta figura delictiva por cualquier

incumplimiento de deberes que en términos genéricos se pueden llamar de asistencia, pues algunos, tan sólo en la esfera civil producen consecuencias, y en otros se trata simplemente de las relaciones de mutuo afecto que entre los cónyuges deben mediar. b) El número 1.º del artículo 487 («abandonaren maliciosamente el domicilio familiar») exige no ya sólo el incumplimiento de esos deberes legales de asistencia, sino que tenga por causa el abandono malicioso, o sea con el deliberado propósito de desatender la observación de esos deberes. c) No era malicioso el abandono, por la situación de duda y de recelo en el marido sobre la conducta de su esposa.

41. Art. 493. *Amenazas*.—No es amenaza de un mal que constituya delito la de denunciar la participación en hechos delictivos si no le entrega una cantidad, salvo que se amenazara con denunciar falsamente ese hecho; pero sí integra amenaza de un mal que no constituye delito, conforme al artículo 494 del Código penal (S. 30 mayo).

42. Art. 496. *Coacción*.—Existe el delito definido en el artículo 496 del Código penal, pues se obstaculizó el derecho del arrendatario de guardar sus coches y herramientas en el local arrendado, poniendo las cosas fuera de su alcance y coartando su libertad al impedirle servirse de ellas (S. 3 julio).

43. Art. 500. *Robo*.—La doctrina del «delito continuado» sólo puede tener aplicación, cuando apreciándose con toda evidencia la unidad de propósito y lesión jurídica, no están las acciones cometidas perfectamente individualizadas en cuanto a su número, fecha u ocasiones en que lo fueron, valor de cada una, o faltan algunas otras circunstancias de hecho que impidan singularizar cada infracción; por lo que se individualizan dos infracciones de robo, al precisarse las fechas, los efectos sustraídos y la valoración de los mismos, no importando nada que la intención del sujeto activo se manifestase de modo repetido y que sea la misma la persona perjudicada y el mismo el medio empleado, entrar por una ventana; a más de que, la continuación delictuosa, sólo puede aceptarse bajo un criterio restrictivo (S. 8 julio).

En el porte de armas, previsto en el número 1.º del artículo 506 («cuando el delincuente llevare armas u otros medios peligrosos») no queda embebida la intimidación como elemento del robo, ni tampoco la circunstancia genérica de cuadrilla, número 13 del artículo 10 (S. 23 mayo).

No existe razón alguna que impida aplicar las circunstancias agravantes específicas del artículo 506 del Código penal al delito de robo, en cada caso, como dice la norma, si concurren, tanto cuando se cometa con violencia o intimidación en las personas como simplemente con fuerza en las cosas, sin perjuicio de las específicas de los robos con violencia o intimidación en las personas que contemplan el párrafo final del artículo 501, referentes a los casos en que el delincuente hiciera uso de armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida o que atacase a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguiesen, y el artículo 502 que hace relación a esa clase de infracciones

expresamente y determina la responsabilidad de los que ejecuten el robo con violencia o intimidación de las personas en cuadrilla (S. 8 junio).

Es robo con fuerza en las cosas conforme al número 3.º del artículo 504 del Código penal el hecho de romper la luna de un escaparate para efectuar la apropiación de objetos de su interior (S. 26 mayo).

Se valoraron los garbanzos multiplicando el número de kilos sustraídos por el precio medio del precio fijado por la Comisaría de Abastecimientos; pero ante esa base incorrecta, se sitúa el hecho en el precepto penal más favorable (S. 8 junio).

44. Art. 514. *Hurto*.—El hurto es consumado, pues se ocupó al reo la motocicleta cuando, con ánimo de apropiarse de ella, la iba empujando por una calle alejada del lugar en que su propietario la dejó (S. 16 junio).

El hecho es hurto, pues el procesado, capataz de la Empresa constructora, realizó las sustracciones de cemento del almacén de materiales empleando el ardíd de efectuar pedidos verbales o presentación de vales para la retirada de cemento por mayor cantidad de la necesaria para las obras que se realizaban; ya que tal ardíd no es el medio engañoso para defraudar que caracteriza la estafa, y tampoco puede calificarse el hecho de apropiación indebida, en atención a que los efectos de que se apoderó el culpable no los había recibido por ninguno de los títulos a que la norma legal se refiere (S. 15 junio).

El hecho es hurto y no robo, pues no es compatible la fractura de la puerta con la ausencia total de daños en la misma, incompatibilidad que debe resolverse en favor del reo (S. 22 junio).

Se aprecia en el hurto el abuso de confianza, pues fué realizado por el encargado de un establecimiento mercantil (S. 7 mayo); o por un obrero respecto a su patrono (S. 8 mayo), o porque concurren facilidades especiales de las que se aprovechó el procesado (S. 26 y 29 mayo); o porque este era alojado en la casa (S. 22 junio); o se había permitido su entrada para que realizase unos trabajos (S. 6 julio).

Que la agravante de abuso de confianza, número 9.º del artículo 10, es aplicable al ordenanza de Banco culpable de falsedad y hurto, pues se dan los dos motivos que fundamentan la agravación: aprovechamiento de las facilidades que el cargo ofrece para delinquir, y deslealtad del dependiente al principal, pero es agravante que por su carácter personal no es comunicable al otro procesado, según el artículo 60 del Código penal (S. 8 julio).

45. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—La insolvencia buscada de propósito para aludir el pago de una obligación ejecutoriamente declarada, determina el delito de alzamiento del artículo 519 del Código penal (S. 17 junio).

46. 528. *Estafa*.—Los requisitos esenciales de la estafa son: el engaño y la defraudación.

La defraudación ha de responder a una mengua real y positiva de tipo patrimonial indudable y no problemático, cierta, presente y comprobada.

El engaño precisa que se justifique que la acción dolosa fué amparada por un estado espiritual creado sobre la víctima por el reo, en cuya virtud

el ánimo de aquélla fué falaz y maliciosamente inclinado por sugerencias de verdades deslumbradoras e inexistentes.

Y los vicios que pueden invalidar los contratos, la existencia en ellos del dolo contractual y las causas rescisorias de los mismos entre las cuales descuelga la lesión, no pueden confundirse con el dolo específico penal de la estafa, ya que aquellos vicios y modalidades susceptibles de apreciación en la vía civil, responden, sin duda, a lucros y correlativos perjuicios patrimoniales, pero no tienen su origen en especies maliciosamente creadas para engañar, sojuzgando el consentimiento de los otorgantes, y así, la circunstancia de que uno de estos desconozca el valor de lo que vende, no puede volverse en contra del comprador por no haber hecho este a tal fin las oportunas ilustraciones al vendedor, contrarias a su interés (S. 5 mayo).

Comete estafa del número 1.º del artículo 529, quien mediante su unión o concierto con un tercero que se finge acreedor de aquél, hace que éste le promueva un procedimiento judicial, con el fin de sustraer sus bienes de la responsabilidad a que estaban afectos en favor de su acreedor legítimo (S. 6 mayo).

El artículo 531 sanciona al que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada. Pero para que una cosa se entienda gravada es menester que real y jurídicamente lo esté de modo que pese sobre ella una carga impuesta en forma legal, adecuada para garantizar la efectividad o cumplimiento de determinada obligación proveniente de una relación jurídica anterior contraída entre el que disponga de la cosa y aquél cuyo derecho resulta defraudado por la enajenación, y así se da lugar al recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria por delito de estafa, pues aunque los bienes dados en garantía fueron posteriormente pignorados y vendidos por el procesado, no pueden estimarse que estaban gravados en el sentido técnico del vocablo, y el compromiso contraído no tenía otro carácter que el de una mera obligación personal, por cuyo incumplimiento cabe acudir a vía distinta de la penal (S. 22 mayo).

Se da lugar al recurso, pues el Tribunal prescindió del precio de venta de los zapatos, para señalar otro menor fijándose en el precio de coste, portes e impuestos (S. 5 mayo).

El procesado es autor de la estafa, pues con conocimiento de la dolosa trama urdida, intervino como policía para exigir a la víctima su documentación, al objeto de hacer posible la huida del que se había apoderado de la suma defraudada, y ambos participaron en el reparto de esa cantidad (S. 5 mayo).

Como los billetes que entregó el procesado, estaban retirados de la circulación fiduciaria y por tanto sin curso legal, el hecho integra delito de estafa del número 1.º del artículo 529, pero no delito de falsificación de moneda, según se desprende del contenido del artículo 284 (S. 9 junio).

Se da lugar al recurso de casación, contra la sentencia condenatoria por delito de estafa del artículo 531 y por delito de falsedad del artículo 303 en relación con el número 4.º del artículo 302, pues al declararse en los hechos probados que los recurrentes, que ya habían vendido el solar por un docu-

mento privado, volvieron a hacerlo a personas distintas por escritura pública, atribuyéndose su condición de dueños, es indudable que de esta falta de verdad en la narración de los hechos, no puede desprenderse la calificación de otro delito distinto del de estafa del artículo 531, y sólo ha de estimarse en ella uno de los elementos necesarios para la total integración de dicha estafa (S. 13 junio).

Se confirma la sentencia condenatoria por delitos de falsedad y estafa, pues ante la legalidad vigente, sólo cabe invocar la estafa como título punible único, cuando el engaño utilizado no vulnera ningún otro precepto penal (S. 18 junio).

La estafa fué frustrada, pues la cantidad entregada fué recuperada por la policía acto seguido al ingreso de la misma en el bolsillo del procesado (S. 8 mayo). Igualmente fué frustrada y no en grado de tentativa, pues no se consumó por la sospecha y denuncia de los empleados bancarios de quienes se quiso cobrar el documento falso, y no por la ausencia del perceptor ocurrida cuando aquéllos, después de la sospecha dicha, deliberaban si debían pagar o no el negociable referido (S. 18 junio).

47. Art. 536. *Apropiación indebida.*—Comete el delito quien recibe cantidades para pago de contribuciones por cuenta de la sociedad mandante a la cual sirve, y en vez de cumplir el encargo se apropia del dinero (S. 26 junio).

Para proferir la condena por delito de apropiación indebida, no es preciso practicar liquidación alguna, dado que la sentencia concreta tanto la suma apropiada como el perjuicio sufrido (S. 27 mayo). Y al darse como cierta, concreta y definida la cantidad apropiada, no es necesaria ninguna previa rendición de cuentas (S. 16 junio).

48. Art. 542. *Usura.*—Es usurario el préstamo, pues llega a más del veinte por ciento. Para precisar la habitualidad no es necesario exista una previa declaración judicial, ni antecedentes en el Registro Central de préstamos nulos, ni de ninguna clase, pues sólo se requiere una conducta reiterada en este orden de contratos ilícitos (S. 6 mayo).

49. Art. 546. *Receptación.*—La habitualidad del delincuente se presume cuando sea comerciante, sin que a ello obste que no se precise en el fallo recurrido la clase de comercio a que se dedicase, pues hay elementos suficientes y bastantes a demostrar que se dedicaba a una actividad comercial y no a la satisfacción de una necesidad o conveniencia meramente privada, particular y circunstancial (S. 27 mayo).

50. Art. 547. *Incendio.*—Existe el delito de incendio previsto en el artículo 556 del Código penal, pues el edificio y efectos asegurados y después siniestrados eran de la exclusiva propiedad del hoy recurrente, y el móvil inspirador del acto criminoso percibir las indemnizaciones pactadas en los contratos de seguros; sin que para que se dé la perfecta tipificación de esa figura especial de delito, sea preciso que la defraudación o perjuicio de tercero se haya consumado, sino que es suficiente que exista el propósito de ocasionarlo (S. 8 junio).

51. Art. 557. *Daños.*—Existe delito de daños y no de estafa, pues el

obligado en virtud de un contrato de permuta a entregar unas cubiertas de automóvil, antes de entregarlas las inutiliza cortándolas en su interior (S. 7 julio).

52. Art. 565. *Imprudencia*.—Cuando el acto inicial voluntario que ejecuta el agente es ilícito, no es posible situar el hecho delictivo entre los que, sin intención maliciosa, se cometen por negligencia; pues entonces el resultado dañoso es la natural consecuencia del acto ilícito originario, y se ha cometido un verdadero delito intencional, aunque el sujeto activo del mismo no hubiera querido causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, ya que esta circunstancia únicamente determinaría la atenuación de la responsabilidad criminal exigible. Y tal doctrina es aplicable al que practica una operación quirúrgica aparentando poseer los conocimientos técnicos requeridos, de los que carece, y ocasiona lesiones, pues cualquiera que sea la finalidad que persiga, realiza voluntariamente un acto de notoria ilicitud, por lo que no puede calificarse el hecho sólo de imprudente (S. 20 junio).

El error debe su origen a una falta de ponderación conveniente en la apreciación de los elementos precisos para mover la voluntad o la inteligencia hacia los resultados correspondientes a la realidad que procedía; y cuando tal desviación se produce en méritos, no de determinaciones extrañas a la propia espiritualidad, sino como consecuencia de falsas hipótesis por ella forjadas, y dañan un interés jurídico ajeno, no puede menos de revestir las características exigibles para una imputación de tipo culposo, ya que la ordenación de los actos humanos con trascendencia es posible perjuicio de terceros, no puede ampararse en la mera creencia o suposición de bien obrar, sino en la satisfacción completa de que obra con aquella ecuanimidad, diligencia y previsión que son imprescindibles en la convivencia social. Y estableciéndose en los hechos probados que el accidente se produjo porque el recurrente desvió hacia su derecha el coche que conducía por «suponer erróneamente» que en otro caso atropellaría a la víctima, siendo «por consecuencia de dicha maniobra» por la que se causó el atropello, es indudable que esta maniobra no era la indicada, como demostró su resultado y por tanto que aquella errónea suposición que la determinó no venía justificada por la situación de las personas en tal momento, ni puede pretenderse que por no representar virtualmente una infracción reglamentaria pueda eximir de responsabilidad, ya que obedecía a una hipótesis que no debió forjarse si hubiera sido debidamente contrastada por la previsión de lo que estaba en lo posible que sucediera y sucedió, como imponía con inexcusable imperativo el derecho a la vida de un semejante (S. 7 mayo).

Jamás puede condenarse a los reos de delito de imprudencia con pluralidad de sanciones (S. 1 mayo).

Existe imprudencia temeraria: Por la omisión del aviso acústico y del empleo de la suficiente luz para circular de noche en bicicleta (S. 16 mayo). Por la invisibilidad con que se hizo el adelanto (S. 28 mayo). Por el completo abandono de la dirección y cuidado del carro (S. 8 junio). Por la inobservancia de las precauciones exigidas por la técnica en evitación de des-

prendimientos de tierra, en la apertura de un pozo y una zanja (S. 9 junio). Por el descuido en el encargado de las obras, que tenía a su cuidado el que las señales de peligro no dejaran de estar colocadas (S. 11 junio). Por el exceso de velocidad (S. 22 junio, 7 julio). Por no estar en posesión del pleno equilibrio físico y psíquico al conducir un coche (S. 26 junio).

La infracción de reglamentos no rebaja ni altera la gravedad de la imprudencia cuando ésta existe (S. 8 junio).

Existe imprudencia simple con infracción de reglamentos: Por la infracción de los artículos 17 y número 1.º del 103 del Código de la circulación, dada la falta del pleno dominio de movimiento del coche en la velocidad a que caminaba (S. 26 junio). Por la infracción de los artículos 21 y 103, apartado c), del Código de la circulación, ya que el camión transitaba por el centro y la izquierda de la carretera (S. 30 junio). Por la infracción de los artículos 21, 25 y 26 del propio Código, dada la marcha por la izquierda y el no dejar espacio suficiente al coche que se aproximaba en sentido contrario (S. 8 julio).

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

53. *Competencia*.—El delito de denegación de auxilio del artículo 372 del Código penal, es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria, ante el argumento del artículo 24 del Código de Justicia militar, que estima la desobediencia o denegación del auxilio al Tribunal como incidencia de que conocerá la Jurisdicción que conozca de la causa principal, en este caso la de estupro seguida por la ordinaria (A. 13 julio).

Se declara la competencia de la Jurisdicción ordinaria para conocer del supuesto delito de defraudación de la propiedad intelectual, pues tal defraudación no tiene naturaleza militar (A. 14 julio).

54. *Costas*.—Acusado el recurrente por el Ministerio Fiscal de seis delitos de malversación, de los que fué absuelto, y condenado sólo por el de infidelidad en la custodia de documentos y por tres delitos de apropiación indebida, es visto que no fué aplicado correctamente el artículo 109 del Código penal al serle impuesta la totalidad de las costas procesales ocasionadas en el procedimiento, sino que debió fraccionarse adecuadamente el importe de las mismas, haciendo recaer sobre el condenado las porciones correspondientes a los delitos porque se le castigó, y declarando de oficio las que pertenecen a aquellos otros de los que fué absuelto (S. 23 junio).

55. *Infracción de ley*.—Los Decretos de indulto no tienen el carácter de preceptos legales sustantivos (S. 1 junio).

Nunca vincula la soberanía del Tribunal que actúa posteriormente, la del que juzgó con anterioridad en lo que afecta a la libre apreciación de prueba y subsiguiente declaración de hechos probados (S. 9 junio).

Se refieren a la inadmisión del recurso por falta de presentación de copias las resoluciones de 9 junio, 1, 4 y 7 de julio.

Aluden a la condición de autenticidad por el recurrente alegada, respecto de las actas del juicio oral las resoluciones de 1 de mayo, 8 y 19 de

junio y 1 de julio; de las diligencias de inspección las resoluciones de 17 y 27 de junio y 8 de julio; de las declaraciones testificales las resoluciones de 9 y 30 de mayo, 16 de junio y 1 de julio; y de los informes periciales las resoluciones de 18 y 30 de mayo, 8, 11, 16 y 19 de junio y 8 de julio. Son documentos auténticos a efectos de casación las dos cartas recibos, porque la parte querellante las reconoce como legítimas al acompañarlas a su escrito de querrela (S. 23 junio); y las 52 «libretas de ahorro a la vista» de la Caja de pensiones para la vejez (S. 30 junio).

56. *Quebrantamiento de forma.*—El processado no puede alegar derechos o facultades procesales que afecten a otra de las partes, entre ellas al responsable civil subsidiario (S. 22 junio). Y por lo mismo, al combatir de manera exclusiva el aspecto penal de los hechos con la solicitud única de la absolución del reo, ofrece el recurso una clarísima injerencia en el campo de la defensa ajena de parte del responsable civil subsidiario, verdadero recurrente de la causa de otro que acepta su propia condena (S. 23 junio).

El Tribunal utilizó con acierto las facultades discrecionales que le confiere el artículo 745 de la Ley procesal, denegando la suspensión del juicio, pues estimó que aunque no se había recibido la certificación del Director del Hospital, existían en la causa elementos de prueba bastantes (S. 11 junio). O si se consideró con suficientes elementos de juicio en atención a las declaraciones del ofendido que constan en el sumario (S. 8 julio).

La falta de claridad o la contradicción, hay que buscarla entre los mismos hechos probados (S. 26, 30 junio).

Aunque las frases de los hechos probados «para defraudar» y «defraudando en la citada suma» son conceptos jurídicos, no tiene ello eficacia a los fines de casación, pues en la redacción de aquellos hechos sólo tienen carácter accesorio o secundario (S. 5 mayo). Es concepto jurídico la frase «en pleno despoblado» (S. 9 mayo). No lo es el adjetivo «ofensivo» de uso vulgar y corriente (S. 28 mayo). Ni las palabras «después de forzar la puerta», de uso inexcusable para matizar el hecho con los caracteres propios del delito de robo (S. 7 julio).

Es improcedente que el Tribunal, abierto el juicio, declare la nulidad de lo actuado sin hacer pronunciamiento absolutorio o condenatorio sobre la calificación acusatoria, y ya que en el Ordenamiento procesal no se hallan previstos ni regulados los incidentes o excepciones de nulidad de actuaciones (S. 4, 5, 7 y 18 mayo, 30 junio).

Falta la protesta previa exigida por la ley en el caso de denegación de prueba, pues tal protesta fué hecha por el Letrado defensor del otro processado, sin que lo fuera por el del recurrente (S. 22 junio).

Se rechaza el motivo que alega quebrantamiento de forma por haber denegado el Tribunal la suspensión del juicio oral para la práctica de una información suplementaria solicitada por la defensa, pues en estas informaciones es discrecional la facultad de la Sala para concederlas o rechazarlas, no siendo por tanto materia susceptible de casación (S. 6 mayo).

No se da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por las anomalías o transgresiones legales ocasionadas en el trámite del juicio verbal establecido en el lugar del sumario, en las causas por delito de injurias (S. 20 mayo).

LEGISLACION PENAL ESPECIAL

57. *Abastecimientos*.—Se estimó acertadamente que los hechos constituían un delito de falsedad en documento oficial conforme a los artículos 302 y 303 del Código penal, y otro contra el régimen de abastecimientos, Decretos de 30 de agosto y 27 de septiembre de 1946. Y conforme a la Orden de 31 de diciembre del propio año, no es preciso se cumpla el requisito de procedibilidad del previo requerimiento de la Fiscalía de Tasas, para que la Jurisdicción ordinaria pueda conocer de ese delito de falsedad (S. 22 junio).

58. *Fronteras*.—Al declarar la Sala sentenciadora como probados los hechos de que el recurrido penetrase en España por la frontera francesa sin documentación, y que después de haberlo efectuado no se presentase a ninguna Autoridad, se dan los requisitos que caracterizan el delito que prevee y sanciona la ley de 22 de diciembre de 1949, cuyo alcance y sentido, dados los términos absolutos en que se halla redactada su parte dispositiva, no pueden alterarse a pretexto de cuanto para justificar su dictado se exponga en el preámbulo de la misma (S. 12 junio).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|-------------------------------|------------------------------|
| Abandono de familia, 40. | Conciliación, 38. |
| Abastecimiento, 57. | Conspiración, 22. |
| Aborto, 31. | Corrupción de menores, 35. |
| Abuso de confianza, 44. | Costas, 54. |
| Abuso de superioridad, 15. | Cuadrilla, 43. |
| Adulterio, 36. | Daños, 51. |
| Alevosía, 13. | Deber, 7. |
| Alzamiento de bienes, 45. | Defensa, 3. |
| Amenazas, 41. | Denegación de auxilio, 53. |
| Apropiación indebida, 44, 47. | Derecho, 7. |
| Arrebató, 11. | Desacato, 24. |
| Arrepentimiento, 12. | Desobediencia, 53. |
| Atentado, 23. | Desórdenes públicos, 25. |
| Autenticidad, 18, 55. | Embraguez, 9. |
| Autoría, 19. | Enajenación mental, 2. |
| Auxilio, 53. | Encubrimiento, 20. |
| Bigamia, 39. | Envenenamiento, 14. |
| Calumnia, 37, 38. | Error, 52. |
| Casación, 55, 56. | Estafa, 44, 46, 51. |
| Caso fortuito, 5. | Estupro, 34. |
| Coacción, 42. | Falsedad, 26, 46, 57. |
| Competencia, 53. | Falsificación de moneda, 46. |

- Ferrocarril, 25.
Fronteras, 58.
Frustración, 46.
Homicidio, 10, 15, 23, 30.
Hurto, 44.
Imprudencia, 52.
Incendio, 50.
Infidelidad en la custodia de documentos, 23.
Información suplementaria, 56.
Infracción de ley, 55.
Inhumación ilegal, 27.
Injurias, 5, 38, 56.
Legítima defensa, 3.
Legitimación procesal, 56.
Lesiones, 30, 32.
Locura, 2.
Malversación, 29.
Matrimonios ilegales, 39.
Miedo, 6.
Necesidad, 4.
Nocturnidad, 16.
Nulidad, 56.
Obediencia, 8.
Pasaportes, 58.
Pena, 22.
Premeditación, 14.
Prescripción, 18, 39.
Preterintencionalidad, 10.
Propiedad intelectual, 53.
Proposición, 22.
Provocación, 22.
Quebrantamiento de forma, 56.
Receptación, 49.
Reincidencia, 18.
Reiteración, 17.
Responsabilidad civil, 21.
Riña, 3, 10, 11, 30.
Robo, 10, 15, 17, 43, 44.
Tentativa, 1, 46.
Usura, 48.
Violación, 33.